



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N O 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 125

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 27 de abril de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1999 CAMARA

por la cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes

Cumpliendo con la honrosa asignación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes como ponente para primer debate al Proyecto de ley número 188 de 1999 Cámara, atentamente me permito rendir ponencia con las siguientes consideraciones.

Finalidad y conveniencia del proyecto

Este proyecto tiene la finalidad de incentivar y estimular la actividad de los deportistas de competencia y alto rendimiento.

Con el pleno conocimiento que se tiene acerca de la necesidad imperante de incentivar y estimular el sacrificio de los deportistas colombianos, surge el proyecto de ley en mención, cuya motivación principal es hacer realidad lo dispuesto en la denominada Ley Marco del deporte colombiano, y así propender por acrecentar una verdadera "cultura deportiva", que tenga como punto de partida el conocimiento por parte de los gobernantes territoriales, quienes a su vez brinden apoyo y posibilidad a los deportistas colombianos reconocidos.

Fundamentos de derecho

La Ley 181 de 1995 que reglamenta todas las actividades deportivas y las clasifica según su nivel de competencia, en su título V: de la Seguridad Social y estímulos para los deportistas, "consagró como propósito principal brindarle a los deportistas más destacados en el deporte de competencia, las garantías y estímulos negados a ellos a través de la historia".

Igualmente, el artículo 40 de la misma ley, consagra que los municipios y departamentos darán oportunidades laborales a los deportistas Colombianos reconocidos, a que se refieren los artícu-

los anteriores, incluidos los que obtengan reconocimiento en Campeonatos Departamentales de carácter oficial.

El título V y el artículo 40 del proyecto, quedan igual al original.

Proposición

Por lo expuesto anteriormente, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión VII de la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 188 de 1999 Cámara, *por la cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

José Maya Burbano,

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 1999 SENADO, 192 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En cumplimiento del encargo que me ha hecho la Presidencia de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes presento a su consideración el informe para primer debate:

Trámite del proyecto

El tratado fue suscrito el 3 de noviembre de 1997 en Abidjan entre el Gobierno de la República de Costa de Marfil y el de la República de Colombia, con el fin de "desarrollar las tradicionales relaciones de amistad entre ambos países sobre bases de igualdad y ventajas recíprocas y respetando las normas de

Comercio Internacional definidas por la Organización Internacional del Comercio (OMC)

El actual Gobierno presidido por el doctor Andrés Pastrana A., representado en esta oportunidad por los Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto y de Comercio Exterior Marta Lucía Ramírez de Rincón, presentó el 9 de julio de 1999 el convenio para su reglamentaria aprobación por el Congreso Nacional en desarrollo de las normas contenidas en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Nacional. En el Senado de la República recibió los debates de rigor y ahora se encuentra para su trámite en la Cámara de Representantes.

Al asumir el encargo de presentar ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito presentar una explicación de la exposición de motivos y de lineamientos del Acuerdo.

Perfil geográfico e histórico de la República de Costa de Marfil

La República de Costa de Marfil, está situada en Africa Occidental, al Norte del Golfo de Guinea y de la línea ecuatorial sobre el Océano Atlántico. Sus límites geográficos son los siguientes: Este Ghana; Noreste Burkina Faso; Oeste Liberia y Guinea y Sur Golfo de Guinea. La mitad de la parte norte del país es una sabana con más de 350 metros de altitud. La mayor parte de la frontera con Liberia y Guinea se compone de cordilleras, con su cumbre más alta en el monte Nimba. Hay una estrecha franja costera tachonada de lagunas en su mitad oriental. Detrás de la costa existen selvas ecuatoriales en una continua de 200 km. de ancho.

Desde el punto de vista histórico puede decirse que los primeros exploradores portugueses llegaron a su territorio en el siglo XV y en el siglo VII los franceses establecieron centro de comercio.

En el siglo XIX se convierte en protectorado, y en 1893 Louis Gustave Binger (1856-1936) se convierte en el primer gobernador de la colonia de Costa de Marfil. En 1904 fue incluida en los terrenos del Africa Occidental Francesa. Durante la primera mitad de la II Guerra Mundial la parte que no estuvo ocupada por tropas francesas estuvo bajo el mando de la Francia de Vichy. En 1946 se convierte en territorio dentro de la Unión Francesa; el Alto Volta (Burkina Faso) se separó en 1947. La autonomía interna llega en 1958 y la independencia definitiva en 1960, y Félix Houphouët-Boigny se convierte en el primer presidente. En los comienzos de su gobierno desarrolló la organización de la Unidad africana en 1963 y se mantuvo en el poder por más de treinta años. En 1990 se celebran las primeras elecciones multipartidistas parlamentarias y el partido de gobierno obtiene la mayoría. En diciembre de 1993 muere Félix Houphouët-Boigny, y es reemplazado por el Presidente Henri Konan Bédié.

La población es de aproximadamente 15 millones de habitantes, con un crecimiento anual del 3.8 por ciento. La agricultura absorbe las dos terceras partes de la población activa.

En la presente década las exportaciones colombianas hacia el mercado de Costa de Marfil se han caracterizado por ser productos no tradicionales, ni del sector primario, sino de industrias liviana y básica, tales como: bombones, caramelos, madera, dientes artificiales.

Puede decirse que entre 1992 y 1997 nuestras ventas alcanzaron un promedio cercano a los US\$400.000 por año, con excepción de

1996 año en el cual se incrementaron excepcionalmente por ventas de azúcar en suma cercana a los US\$4.000.000.

Balanza comercial

La balanza comercial de la República de Colombia, con la República de Costa de Marfil, ha sido superavitaria durante el período de 1992-1998, alcanzando su mayor valor en 1996, por la situación coyuntural de la exportación de azúcar.

Capítulo preliminar del Acuerdo

El Acuerdo hace referencia a las relaciones comerciales entre "las partes contratantes", los Gobiernos de la República de Costa de Marfil y el de la República de Colombia, dentro del marco de las normas de Comercio Internacional definidas por la Organización Internacional del Comercio (OMC).

Análisis del Acuerdo

Los ocho primeros artículos del Acuerdo que integran el Capítulo primero constituyen una descripción de su marco comercial, del trato de "Nación más favorecida" en el campo del intercambio comercial y de la cooperación económica, diseñado por la Organización Mundial de Comercio, especialmente en lo relacionado con aranceles de importaciones y exportaciones y los métodos de cobro de estos aranceles. Los temas exceptuados del Acuerdo. El aspecto formal de desarrollo del Acuerdo con base en contratos comerciales efectuados por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para ejercer actividades de comercio exterior en las Repúblicas que suscriben el Acuerdo. El objeto del Acuerdo relativo a los bienes y servicios que obtengan el certificado de origen, la ampliación de la cláusula de "Nación más favorecida" a los buques que naveguen con la bandera de la otra parte, el acceso y la utilización de las instalaciones portuarias.

Vale la pena igualmente resaltar que el Acuerdo contiene normas de interpretación y ejecución del mismo, así como la forma de dirimir controversias funciones estas que estarán, las primeras a cargo de una Comisión Mixta Comercial integrada por representantes de las dos partes y las últimas, las controversias, serán sometida a un Tribunal de Arbitraje.

La vigencia del Acuerdo será de tres años, prorrogable automáticamente por períodos de un año, salvo denuncia de una de las dos partes.

Consideraciones generales

Se trata de un Acuerdo bastante genérico que no exige condiciones excepcionales a los países signatarios. Es indudablemente un instrumento que permite ampliar nuestro comercio exterior, sin por ello incurrir en costos fiscales o de otra naturaleza.

Campo de operación del tratado

Fundamentalmente el tratado prevé el trato de "Nación más favorecida" entre las partes dentro de las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificadas en el Acta final de la Ronda de Uruguay en 1995.

El capítulo II del Tratado reglamenta su desarrollo entre "operadores económicos", referente a la creación y desarrollo de empresas industriales o comerciales conjuntas, intercambio de informaciones, de especialistas y asesores, facilidades de formación y consulta, organización de ferias y exposiciones y cualquiera otra forma de cooperación.

Desde el punto de vista de las administraciones estas se comprometen a suspender gravámenes e impuestos de aduana sobre muestras destinadas a publicidad, a ferias y exposiciones a condición de

que sean reexportadas, mercancías destinadas a pruebas, etc. Así como el compromiso de facilitar la celebración de congresos y simposios.

Referente a la solución de controversias, éstas serán resueltas por la Comisión Mixta prevista en el Acuerdo y en caso de persistir serán llevadas a un Tribunal de Arbitraje integrado, un árbitro por cada una de las partes y un tercero designado por éstos.

Aplicación del Acuerdo

El artículo XVII del Acuerdo crea una Comisión Mixta comercial integrada por representantes de las partes contratantes, que deberá reunirse cada dos años alternativamente en Colombia y Costa de Marfil para examinar la ejecución del Acuerdo y proponer las medidas necesarias para el desarrollo del intercambio comercial.

La vigencia del Acuerdo está prevista para tres años prorrogables automática mente, salvo denuncia de una de las partes formulada mínimo con tres meses de anticipación. En este caso los contratos celebrados y en vía de ejecución serán hasta su culminación regidos por el Acuerdo.

Tal como lo recomienda el señor Senador Ponente para los debates ante el Senado, sería recomendable para esta Comisión que tal como está previsto en la Ley 424 de 1998 se escuchara el informe de la Comisión Mixta sobre el desarrollo de este Acuerdo.

Proposición final

Con base en las anteriores consideraciones rindo ponencia favorable y solicito se de primer debate al Proyecto de ley 73 de 1999 del Senado y 192 de 1999 de la Cámara de Representantes: *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil*, hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Adjunto para su aprobación el texto del proyecto de ley.

De los señores Representantes.

Atentamente,

Germán Agudelo Gómez.

Representante a la Cámara.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 1999 SENADO, 192 DE 1999 CAMARA

Por medio de la cual es aprueba el "Acuerdo comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "*Acuerdo comercial entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil*", hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil, hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes atentamente,

Germán Agudelo Gómez.

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2000 CAMARA

Ley de Honores del Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos

El 9 de abril pasado, el Santo Padre Juan Pablo II, pastor universal de la Iglesia Católica, en ceremonia especial en la plaza de San Pedro en Roma de acuerdo a los ritos católicos y la legislación canónica declaró, para la veneración regional, Beato al ciudadano colombiano presbítero Mariano de Jesús Euse Hoyos, nacido en la ciudad de Yarumal (Antioquia) y fallecido, después de penosa enfermedad y de una vida llena de virtudes y acciones carismáticas en beneficio de los pobres, en el municipio de Angostura al cual regentó los destinos espirituales durante más de 40 años de fecundo apostolado.

No puede el Congreso colombiano permanecer mudo ante tan trascendentales hechos espirituales, que seguramente nos señalan el camino a seguir en la lucha por la paz y la justicia social. Las virtudes cristianas que sin mezquindad materializó el padre Mariano Euse Hoyos en el servicio a los pobres y la lucha por el progreso espiritual y material de sus fieles son motivos suficientes para que le hagan merecedor de los más altos honores de ciudadano ilustre y lo ponga como émulo de paz, trabajo y progreso para las generaciones presentes y futuras.

El proyecto de ley contempla cuatro aspectos fundamentales que centran la atención hacia el futuro, en el carismático personaje.

El Templo de Nuestra Señora de Chiquinquirá de la Parroquia de Angostura en el departamento de Antioquia se declara monumento nacional como un acto de especial consideración con el municipio de Angostura que acogió con amor y cariño al sacerdote que rigió sus destinos espirituales con sabiduría y sencillez haciendo de la palabra de Dios norma de su vida, sin dejarse tentar por la avaricia e impureza que llevan a la idolatría, de acuerdo al mandato recibido en su ordenación sacerdotal.

Para materializar la ya perenne memoria del imitador de Cristo, de generación en generación, sin perjuicio de las Normas Canónicas el Congreso da nombre de "Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos", al monumento Nacional "Templo Parroquial de Nuestra Señora de Chiquinquirá" como expresión arquitectónica de una vida dedicada al servicio de los pobres para mayor Gloria de Dios.

La obra espiritual, realizaciones materiales y acciones carismáticas realizadas por el Padre Marianito a través del ejercicio de su ministerio sacerdotal en recopilación por el comité de beatificación serán editadas y publicadas en un tiraje de 5.000 ejemplares a distribuir a los centros educativos oficiales y privados en el departamento de Antioquia.

Como testimonio, de espiritualidad y fe en los valores superiores de la religiosidad, del Congreso de la República el texto de esta ley estará inscrito en placa de mármol colocada en la entrada principal del monumento Nacional que por esta ley se declara.

En el ejercicio fiscal de cada año el Gobierno Nacional dentro del presupuesto del Ministerio de Cultura o su similar incluirá las partidas necesarias para el mantenimiento y conservación del

monumento Nacional referido, teniendo en cuenta que la historia no es sólo literatura sino hechos reales y ciertos que a través de los años se conservan.

Por las consideraciones a ustedes expuestas, solicito a la Comisión Segunda de la Cámara aprobar en primer debate según las modificaciones adjuntas el Proyecto de Ley 246/2000

“Ley de Honores del Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos”.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

*por medio de la cual se rinden honores al Beato
Mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras disposiciones .*

El Congreso Colombiano

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase monumento nacional y Patrimonio Histórico el Templo Parroquial Nuestra Señora de Chiquinquirá, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, en la diócesis de Santa Rosa de Osos.

Artículo 2°. Otórgase el nombre de “Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos” al Monumento Nacional “Templo Parroquial de Nuestra Señora de Chiquinquirá”, ubicado en el Municipio de Angostura, departamento de Antioquia, en la diócesis de Santa Rosa de Osos.

Artículo 3°. Con cargo al presupuesto de la honorable Cámara de Representantes, el Congreso de la República Publicará en 5.000 ejemplares la recopilación de la obra espiritual, realizaciones materiales y acciones carismáticas del Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos, hecha por el comité de beatificación.

Artículo 4°. En la entrada principal del monumento Nacional “Mariano de Jesús Euse Hoyos” Templo Parroquial de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de Angostura con cargo al presupuesto de la honorable Cámara de Representantes, se colocará una Placa en Mármol inscrita con el texto de la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer anualmente la apropiación presupuestal con el fin de dar permanente mantenimiento y conservación al Monumento Nacional que por esta ley se declara.

Artículo 6. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto
como Día Nacional de Lucha contra la Corrupción.*

Honorables Representantes:

Como bien lo señala el autor de este proyecto de ley, Representante Adolfo Fernando Gómez Padilla, “se hace necesario apoyar todas aquellas iniciativas y mecanismos que contribuyan a erradicar del panorama nacional el cáncer de la corrupción”; y, en consecuencia, este proyecto de ley que honra la memoria de uno de los ciudadanos más ilustres de Colombia, quien dedicó la mayor parte de su vida política a combatir la corrupción en todas sus formas hasta el precio de ofrendar su propia existencia en procura

de que la nación colombiana ajustara su conducta republicana a los más exigentes patrones de la ética pública y privada, merece el respaldo de los honorables colegas, para que continúe su tránsito hasta convertirse en ley de la República. Establecer, en efecto, el 18 de agosto, fecha que recuerda el martirologio de Luis Carlos Galán Sarmiento, como día Nacional de la lucha contra la corrupción, cumple el noble propósito de que la frágil memoria no eche al olvido a uno de los grandes de Colombia y que su alevoso magnicidio nos recuerde que fueron las fuerzas oscuras de la corrupción las que segaron su vida promisoria.

Por ello mismo, y con el ánimo de completar la propuesta, solicito de los honorables colegas recordar un hecho aleccionador de nuestra historia y que ocurrió también en un día de agosto. Me refiero al 7 de agosto de 1819, día en que mediante la batalla de Boyacá se selló nuestra independencia republicana. Pues bien, al término de esa gesta, sucedió uno de los actos más sublimes de nuestro historial republicano como fue el protagonizado por un niño soldado, oriundo de Belén de Cerinza, llamado Pedro Pascasio Martínez, quien no solo apresó al jefe del ejército realista, General Barreiro sino que rechazó indignado la bolsa con monedas de oro que éste le ofrecía para que lo dejara en libertad y, por el contrario, apurándolo con su lanza lo puso en las manos del General Francisco de Paula Santander. De manera que bien pudiéramos decir que nuestra patria nació no sólo al impulso de las armas triunfantes en Boyacá, sino con el ejemplo de altísima probidad de un niño que con su conducta le trazó derroteros a nuestra ética republicana. Este glorioso hecho ha sido poco menos que olvidado y solamente se le recuerda tal vez como un curioso hecho anecdótico de nuestra historia, cuando en él se contiene el ejemplo más elevadamente paradigmático de lucha contra cualquier forma de corrupción. Es esta la razón que me lleva a proponer que el Congreso de Colombia vuelva por su fueros, y cree, en consecuencia, sendas medallas: una que habrá de llevar el nombre y la efigie de Luis Carlos Galán y que deberá entregarse cada 18 de agosto a la persona natural o jurídica que, a juicio de las comisiones de ética de Senado y Cámara, se haya distinguido en su lucha contra la corrupción, y otra, con el nombre y la efigie del niño soldado Pedro Pascasio Martínez, y que deberá entregarse ese mismo día a un colombiano, bien del sector público o privado, que se haya distinguido por ajustar su vida a los más exigentes patrones de la ética republicana.

Por lo tanto, ruego a mis honorables colegas de Comisión considerar la siguiente:

Proposición

Désele Primer Debate al Proyecto de ley 263 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como Día Nacional de la Lucha contra la Corrupción” con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones anexo.

De los honorables Representantes

Julio Angel Restrepo Ospina,
Representante.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto
como Día Nacional de la Lucha contra la Corrupción.*

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia crea la “Medalla Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción”, con su nombre y efigie impresos en alto relieve, que deberá entregarse el

día 18 de agosto de cada año, previa selección hecha en sesión conjunta de las Comisiones de Ética de Senado y Cámara, a la persona natural o jurídica que se haya distinguido por su lucha en contra de ese flagelo nacional.

El Artículo 4° quedará así :

Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia crea la "Medalla Pedro Pascasio Martínez de Etica Republicana", con el nombre y la efigie del niño soldado, que deberá entregarse el día 18 de agosto de cada año, previa selección hecha en sesión conjunta de las Comisiones de Ética y Senado, a un colombiano, del sector público o privado, cuya vida se ajuste a los más elevados principios de la ética republicana.

El Artículo 5° quedará así :

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Julio Angel Restrepo Ospina,
Representante.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 1999
CAMARA, 102 DE 1999 SENADO**

*por la cual se honra la memoria del Ilustre hombre público
Carlos Holmes Trujillo.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 24 de 2000

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Demás miembros honorable Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Apreciada señora Presidenta:

Gustosamente y por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me corresponde rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 198/99 Cámara, 102/99 Senado, "por la cual se honra la memoria del Ilustre hombre público Carlos Holmes Trujillo".

La iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por el Senador Rodrigo Rivera Salazar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, numeral 15, 154 de la Constitución Política; y 140 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso de la República).

Publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República número 314 de 1999, remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República de conformidad con lo establecido en las Leyes 3ª de 1992 y 5ª de 1992, donde se le designó

como ponente al honorable Senador Ricardo Lozada Márquez, quien en su ponencia para primer y segundo debates hace un análisis de los diversos artículos que componen el proyecto, al igual que hace una exaltación de la vida y obra desarrollada por el Patriarca liberal oriundo del Valle del Cauca. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 356 de 1999 y sometida a consideración de los miembros de la Comisión Segunda del Senado en la sesión del día 12 de octubre de 1999 la cual fue aprobada por unanimidad. El Senador Lozada Márquez, rindió ponencia favorable para segundo debate la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 422 de 1999, sometida a discusión y consideración de la plenaria del honorable Senado de la República del día 30 de noviembre de 1999 la cual fue aprobada por unanimidad. Una vez presentada ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de esta Corporación, fue discutida en su totalidad y posteriormente aprobada por unanimidad en la sesión del día 22 de marzo del presente año.

La vida del doctor Carlos Holmes Trujillo se desarrolló a través del servicio a la comunidad y buscando el bienestar de los pueblos más olvidados de nuestra patria, representando al departamento del Valle del Cauca, en la honorable Cámara de Representantes y en el Senado de la República en reiteradas oportunidades; no sólo ostentó la calidad de Congresista, sino que también fue elegido por su pueblo para representarlos en el Concejo de la ciudad de Cali y en la Asamblea Departamental; toda una vida al servicio de la comunidad y elegido por su pueblo como contraprestación de sus servicios.

De igual manera, representó al pueblo colombiano y al Gobierno colombiano, en varias embajadas, tales como la del Japón, Alemania Oriental y Roma, que con su gestión contribuyó a afianzar las relaciones comerciales y diplomáticas con esos países.

Fue designado por el partido liberal colombiano, para que fuese uno de sus miembros principales y contribuyó a la unidad del partido para que el partido continuara en las riendas de la Nación en la cabeza de César Gaviria Trujillo en el año de 1990.

Por las anteriores consideraciones me permito solicitar a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 198 de 1999 Cámara, 102 de 1999 Senado, "por la cual se honra la memoria del Ilustre hombre público Carlos Holmes Trujillo", sin modificaciones al texto aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República.

De los honorables Congresistas,

Jhonny Aparicio Ramírez,
Representante a la Cámara,

Ponente departamento del Guainía.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 25 de 2000

Autorizamos el presente informe.

Pedro Vicente López Nieto,

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente,
Cámara de Representantes.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 102 DE 1999 SENADO**

Aprobado en primer debate, Comisión Segunda Constitucional Permanente, por la cual se honra la memoria del Ilustre hombre público Carlos Holmes Trujillo.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. De conformidad con el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Nacional, la nación colombiana rinde honores públicos y honra la memoria del ilustre patriota, ex Congresista y

ciudadano, doctor Carlos Holmes Trujillo, cuya vida descollante se consagró al servicio de la Patria.

Se enaltecen su obra y su vida por sus excepcionales virtudes cívicas, legislativas y su inquebrantable vocación de servicio a la comunidad y al país en general destacándose como un ejemplo para las nuevas generaciones.

Artículo 2°. La República de Colombia presenta la vida y obra del doctor Carlos Holmes Trujillo a las nuevas generaciones como un modelo de honestidad y consagración en asuntos legislativos y de servicio público.

Artículo 3°. Un óleo suyo será colocado en el Senado de la República en el sitio que señale las Directivas del honorable Senado de la República.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional construirá y dotará, en la ciudad de Cali, una biblioteca especializada en derecho. La Biblioteca llevará su nombre y en su pórtico se levantará su estatua.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Hugo Alberto Velasco Ramón,
Secretario General,

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de abril de 2000, por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los Congresistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 48 de la Ley 42 de 1993, quedará así:

Artículo 48. El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de la administración central, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso.

Para calcular el porcentaje promedio ponderado a que se refiere este artículo el Contralor General de la República se sujetará a las siguientes reglas:

a) La ponderación sólo tomará en cuenta la variación de los sueldos y salarios decretada para los servicios del sector central de la administración nacional con exclusión de las entidades descentralizadas por servicios;

b) La ponderación tendrá como base la variación de los sueldos de los empleados autorizada por el Congreso de la República en la Ley Anual de presupuesto y decretada como regla general por el Gobierno para los empleados nacionales en ese mismo año, con base en las facultades de la correspondiente ley marco;

c) No se tendrá en cuenta los reajustes salariales provenientes de convenciones colectivas pactadas con los trabajadores oficiales;

d) El reajuste deberá tener en cuenta la proporción en que se reajustaron los sueldos según la escala correspondiente de remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá efectos inmediatos sobre las asignaciones que se causen a partir del mes siguiente a su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 11 de 2000

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 155 de 1999 Cámara, "por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los Congresistas", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

William Vélez Mesa, Antonio José Pinillos.

Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 1999, CAMARA
Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de abril de 2000, por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Derivados del petróleo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

CREACION Y ESTRUCTURA

Artículo 1°. *Creación.* Créase la Comisión de Regulación de Refinación y Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Derivados del Petróleo, en adelante Comisión de Regulación, como una Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial y adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2°. *Composición.* La Comisión de Regulación estará integrada por:

2.1. El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro, quien la presidirá.

2.2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro.

2.3. Tres expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se

procurará que los dos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión de Regulación.

2.4. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

2.5. Un representante de los transportadores de carga y servicio público, designado de común acuerdo por tales gremios con voz pero sin voto.

2.6. El Superintendente de Industria y Comercio, con voz pero sin voto.

Parágrafo 1°. Los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y, el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Parágrafo 2°. Todas las decisiones de la Comisión de Regulación serán tomadas por la mitad más uno de sus integrantes.

Parágrafo 3°. Para la toma de decisiones que afecten en general a los regulados será necesario oírlos previamente antes de la toma de decisión.

Artículo 3°. *Estructura orgánica de la Comisión.* Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta ley, la Comisión de Regulación tendrá únicamente la siguiente estructura orgánica:

3.1. Comité de dos (2) expertos comisionados.

3.2. Coordinación General.

a) Coordinación Ejecutiva a cargo de uno de los Expertos Comisionados;

b) Un Coordinador Administrativo, que será el Secretario General;

3.3. Areas Ejecutoras.

a) Dos (2) asesores técnicos;

b) Un (1) asesor jurídico.

Artículo 4°. *Manejo de los recursos.* Para manejar los recursos de la Comisión de Regulación, se autoriza la celebración de un contrato de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional para su funcionamiento y lo que recauden de los aportes de los regulados y de las ventas de sus publicaciones con sujeción al Código de Comercio.

TITULO II

FUNCIONES DE LA COMISION DE REGULACION

Artículo 5°. *Funciones y facultades generales.* La Comisión de Regulación tiene la función de regular todas las empresas que prestan los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, promover la competencia, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

5.1. Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.

5.2. Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

5.3. Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas en la prestación de los servicios de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.4. Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y se sometan a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle a la autoridad respectiva que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.

5.5. Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la ley en lo que se refiere a materias de su competencia.

5.6. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

5.7. Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia.

5.8. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y señalar cuando haya suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sean libres.

5.9. Reestructurar las empresas oficiales en el campo de los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia y competitividad, definidos por la Comisión de Regulación.

5.10. Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los usuarios; y exigir que en los contratos que se suscriban entre ellos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

5.11. Dictar los estatutos de la Comisión de Regulación y su propio reglamento, y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.

5.12. Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta ley.

5.13. Le corresponderá la aplicación de todas las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno, tales como amonestación, multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, suspensión y cierre del establecimiento, previo el procedimiento especial indicado en los reglamentos y en su defecto en el procedimiento gubernativo.

5.14. Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere esta ley.

5.15. Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas en las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.16. Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a la comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

5.17. Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas para utilizar los poliductos existentes y acceder a ellos; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte de acuerdo con las reglas de esta ley.

5.18. Incentivar la construcción de nuevas refinerías y poliductos.

5.19. Absolver consultas sobre las materias de su competencia.

5.20. Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo,

5.21. Realizar publicaciones periódicas para mantener informado a todas las autoridades y regulados, sobre las reglamentaciones y conceptos emitidos.

5.22. Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

Artículo 6°. *Funciones especiales de la Comisión de Regulación.* Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de la Comisión de Regulación las siguientes:

a) Regular el ejercicio de las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en estos sectores y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La Comisión de Regulación podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;

b) Expedir regulaciones específicas para las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo;

c) Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de las operaciones de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo;

d) Fijar las tarifas de transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esta ley, bajo el régimen que ella disponga;

e) Determinar las normas sobre calidad, medida y control de los combustibles y las sanciones a que haya lugar para las empresas que no observen la Ley;

f) En razón de la naturaleza del servicio público de las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, la Comisión de Regulación, podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación

g) Fijar los márgenes de evaporación, expansión, rendimientos y las condiciones físicas del retiro de los combustibles derivados del petróleo;

h) Fijar las metodologías para el cálculo y recaudo de las sobretasas;

i) Incentivar el uso de combustibles alternos tales como el Gas Natural Comprimido, GNV, o el Gas Licuado del Petróleo, GLP. Sólo para los casos del Gas Natural, en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, fijando metodologías de precios;

j) Estudiar a escala nacional los problemas y necesidades actuales y futuros en materia de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo;

k) Elaborar planes de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, a corto y a largo plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

l) Evaluar periódicamente los resultados de los planes de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo;

ll) Conceptuar si los proyectos públicos o privados de instalación o de ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, se ajustan a los planes adoptados por el Gobierno Nacional;

m) Fijar las reglas claras a los refinadores, importadores, transportadores, comercializadores, distribuidores de los combustibles derivados del petróleo, privados o públicos; y deberá, tomar en cuenta la trascendencia de los proyectos en el desarrollo económico regional o nacional, la financiación de los mismos, su rentabilidad, la productividad social de la inversión, la contribución de ésta al ingreso nacional y los efectos de la misma en la balanza de pagos del país y en la estructura de precios de los productos refinados;

n) Estudiar y aprobar las importaciones de combustibles derivados del petróleo;

ñ) Fijar las reglas claras para la comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo en las áreas de frontera de conformidad con la Ley 191 de 1995;

o) Establecer las metodologías de precios y de tarifas teniendo en cuenta la experiencia internacional y los estudios de benchmark, con los necesarios ajustes a la topografía y condiciones climáticas del país;

p) Establecer el acceso a la infraestructura de transporte y almacenamiento de Ecopetrol, que será definida mediante la expedición de un reglamento de transporte y almacenamiento en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley;

q) Establecer la metodología de la tarifa estampilla la cual deberá acompañarse de la creación de un fondo de inversión y mantenimiento de la red de poliductos de forma que en las ciudades donde no se hace uso de la red, el monto de la estampilla nutra ese fondo, que regirá hasta cuando se consideren dadas las condiciones para sustituir el régimen de estampilla por otro que reconozca la distancia;

r) Elevar la eficiencia en el sector;

s) Estimular nuevos agentes en el sector, promover la competencia en la refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los Combustibles Derivados del Petróleo, en condiciones de igualdad de tratamiento de los agentes existentes y nuevos, y, transparencia de la gestión reguladora del Estado;

t) Establecer los márgenes, tarifas y precios de acuerdo con criterios de equidad entre las distintas regiones del país, adecuada rentabilidad de las inversiones de reposición y ampliación de redes e instalaciones, estabilidad de nivel general de precios y protección de los derechos del consumidor;

u) Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y normas en cuanto a precios al consumidor final, márgenes de los distribuidores y tarifas de transporte;

v) Definir las metodologías para el cálculo de los precios al consumidor, de referencia u obligatorios, según el régimen que establezca para los distintos municipios, de acuerdo con el grado de competencia de los mercados minoristas locales;

w) Organizar el sistema de transporte, en una secuencia de la transición de la situación actual hacia una de acceso no restringido; definir los reglamentos de construcción y operación de los ductos de combustibles;

x) Establecer un marco adecuado para realizar la inspección y vigilancia de las actividades de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los Combustibles Derivados del Petróleo, definiendo para ello los recursos financieros, el vehículo de administración y las sanciones pecuniarias y administrativas a los infractores de las normas de calidad, medio ambiente, seguridad industrial e información;

y) Fijar los mecanismos para el mantenimiento, reparación y reposición de cilindros de GLP.

TITULO III

IMPORTACION, REFINACION, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

Artículo 7°. *Fomento de las Actividades.* El fomento y desarrollo de la importación, refinación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, se adelantará de acuerdo con planes nacionales para cada una de estas actividades elaborados por la Comisión de Regulación.

Artículo 8°. *Instalación y ensanche de estas Actividades.* La instalación o el ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, requiere la aprobación de los respectivos proyectos por la Comisión de Regulación.

Artículo 9°. *Coordinación Proyectos.* Los proyectos de instalación o ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, deberán coordinarse con los Planes Generales de Desarrollo. La Comisión de Regulación establecerá la forma de presentación de los proyectos y los trámites a que hayan de someterse.

Artículo 10. *Funciones Especiales.* Es función especial de la Comisión de Regulación, con respecto a la actividad de comercialización intervenir y participar en todo el proceso para definir políticas de comercialización del crudo excedente para la exportación y ordenar realizar procesos de maquila con el petróleo de propiedad de la Nación a través de Ecopetrol, para satisfacer el mercado interno y eventualmente comercializar en el exterior excedentes de los productos

Artículo 11. El gran distribuidor mayorista, el distribuidor mayorista, el distribuidor minorista y el transportador, responderán individualmente por la calidad de los productos distribuidos, manejados y entregados en la respectiva etapa de distribución y estarán sometidos a las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento.

Los distribuidores mayoristas, a tiempo de efectuar sus despachos a los distribuidores minoristas, deberán entregar en las plantas de abasto, simultáneamente con la factura respectiva, un certificado de calidad de todos los productos entregados, en el cual se especificarán los resultados de los diferentes análisis de calidad realizados.

Mientras la Comisión de Regulación, Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Derivados del Petróleo no disponga adicionar la información, los certificados de calidad deberán contener cuando menos, la siguiente información en relación con los productos:

I. Gasolina: Motor y Extra: azufre total, destilación, gravedad API, número de octano, contenido de plomo.

II. ACPM (Diesel): Agua y sedimento, azufre total, ceniza, destilación, gravedad API, punto de inflamación.

Artículo 12. Ningún refinador, productor o importador de petróleo, o distribuidor mayorista de derivados del petróleo podrá ejercer, simultáneamente, la actividad de distribuidor minorista. En consecuencia, no podrá directamente, ni mediante convenio, acuerdo, contrato individual con cualquier distribuidor minorista, o a través de esquema corporativo con distribuidores minoristas, sean estas personas naturales o jurídicas de cualquier forma, ejercer la actividad minorista en estaciones de servicio, que impida la completa desvinculación operacional.

Artículo 13. Todo productor, refinador, importador o distribuidor mayorista de productos derivados del petróleo que surta de combustibles a las estaciones de servicio para su venta a los consumidores, estará obligado a conceder u otorgar a todos los distribuidores minoristas, sin excepción, todo descuento, deducción, disminución o rebaja de precios que en forma directa o indirecta concediera a cualquiera de ellos.

Artículo 14. Para garantizar la independencia operacional de los distribuidores minoristas de los productos derivados del petróleo y su derecho a competir en el abastecimiento de los combustibles, éstos no podrán ser obligados a vincularse contractualmente con los distribuidores mayoristas. En consecuencia, no será requisito para el funcionamiento de una estación de servicio ni tal vinculación ni la aprobación de planos de la estación de servicio por parte del distribuidor mayorista.

Si embargo, ningún distribuidor mayorista podrá negarse a suministrar combustible a un distribuidor minorista, si este está legalmente autorizado para tener estación de servicio abierta al público.

Artículo 15. Los propietarios de las estaciones de servicio que hubieren estado operando legalmente antes de la expedición del Decreto número 1521 de 1998, deberán presentar planos de las construcciones ya existentes y de que tratan los artículos 7° y 40 de dicho Decreto, pero únicamente para su registro y archivo. Sólo en caso de ampliación o remodelación posterior, será necesario la aprobación de los nuevos planos.

El control ambiental de las estaciones de servicio lo harán las Corporaciones Autónomas Regionales, únicamente mediante la aprobación y seguimiento de los planes de manejo respectivos.

Artículo 16. Las estaciones de servicio son establecimientos de comercio privado que prestan un servicio público, que si bien pueden atender en horas de la noche, no por ese motivo serán consideradas, para efectos tributarios, como establecimientos nocturnos o mixtos.

TITULO IV

IMPORTACIONES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

Artículo 17. *De la importación de combustibles derivados del petróleo.* Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en importar combustibles para su propio consumo o para comercializarlos dentro del territorio nacional podrá hacerlo, pero para poder transportarlos, consumirlos, distribuirlos o comercializarlos deberá inscribirse ante la Comisión de Regulación para garantizar la seguridad en el manejo de los combustibles. La inscripción se realizará conforme al reglamento que para el efecto expida la Comisión de Regulación.

Parágrafo. En el evento que la compañía sea extranjera, deberá dar cumplimiento al parágrafo del artículo 3° de la Ley 10 de 1961.

Artículo 18. *De la calidad de los combustibles derivados del petróleo importados.* El combustible que se importe deberá tener la calidad que especifique la Comisión de Regulación. Dicha calidad deberá certificarse antes de la entrada del combustible al país, por una compañía de inspección independiente aceptada por la Comisión de Regulación y la Dirección de Hidrocarburos vigilará el cumplimiento de estos requisitos.

En caso que el combustible requiera ser aditivado para cumplir especificaciones de calidad, el importador deberá ceñirse a este requisito, importando producto aditivado o, en su defecto, aditivándolo por cuenta propia en sus instalaciones en el país, o contratando con un tercero este proceso, que deberá realizarse en todo caso antes de su distribución o consumo,

La aditivación mencionada deberá cumplir con las prescripciones establecidas por la Comisión de Regulación.

El incumplimiento de las obligaciones aquí señaladas acarreará las sanciones pertinentes.

Parágrafo 1°. Queda absolutamente prohibido la importación y el ingreso al territorio nacional de gasolina con presuradores de octanaje que contengan plomo como el tetraetilo de plomo.

Parágrafo 2°. Todos los combustibles derivados del petróleo deberán cumplir las especificaciones de calidad dadas por la Comisión de Regulación.

Artículo 19. *De las obligaciones tributarias a que están sometidos los importadores de combustibles derivados del petróleo.* Los importadores de combustibles para consumo propio o venta dentro del territorio nacional, deberán pagar los impuestos de ley.

Artículo 20. *Del giro de los recaudos por concepto de impuestos.* Los recaudos que se causen con motivo de las importaciones a que se refiere el presente artículo, y su posterior consignación a favor de la Dirección General del Tesoro, se regirá por los convenios celebrados entre la DIAN y las entidades recaudadoras con sujeción a las normas que los rijan.

Artículo 21. *Del recaudo de los demás impuestos.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la Declaración de Importación, el importador cancelará a órdenes de la Administración de Impuestos Nacionales los demás impuestos vigentes.

Artículo 22. *Instalaciones para las importaciones.* La instalación o el ensanche de instalaciones para las importaciones requiere la aprobación de los respectivos proyectos por la Comisión de Regulación y la Dirección de Hidrocarburos vigilará el cumplimiento de estos requisitos.

Parágrafo. Ecopetrol, dará incentivos a los importadores, ya sea facilitando sus instalaciones o financiando los proyectos de infraestructura para realizar las importaciones con préstamos con intereses blandos.

TITULO V

CRITERIO GENERAL DE LAS TARIFAS

Artículo 23. *El régimen tarifario.* El régimen tarifario en los servicios públicos de refinación, importación, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo, a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

23.1. El régimen de regulación o de libertad.

23.2 Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante.

23.3. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Artículo 24. *Criterios para definir el régimen tarifario.* El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

24.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de los servicios de transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

24.2. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.

24.3. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

24.4. Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

24.5. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.

24.6. Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

24.7. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirá la Comisión de Regulación. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.

Artículo 25. *Regulación y libertad de tarifas.* Al fijar sus tarifas, las empresas se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

25.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la Comisión de Regulación para fijar sus tarifas. De acuerdo con los estudios de costos. La Comisión de Regulación podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas, igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

25.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la Comisión de Regulación, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

25.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a la Comisión de Regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

Artículo 26. *Restricciones al criterio de recuperación de costos y gastos de operación.* En las fórmulas de tarifas, la Comisión de Regulación garantizará a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia.

Con este propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas, la Comisión utilizará no sólo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas nacionales o internacionales que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.

También podrá la Comisión de Regulación, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos.

Artículo 27. *Consideración de las diversas etapas del servicio.* Para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. *Servicio Público.* De conformidad con el artículo 212 del Código de Petróleos, la importación, refinación, trans-

porte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con esta ley.

Artículo 29. *Obligación de los explotadores.* Todo explotador de petróleo está en la obligación de destinar o vender preferentemente su producción hasta satisfacer el mercado interno.

a) A las refinerías oficiales, y

b) A las privadas que funcionen en el territorio nacional, para abastecer el mercado interno.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de abril de 2000.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 165 de 1999 Cámara, por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Luis Alfredo Colmenares Chía,

Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 CAMARA
Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de abril de 2000, por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petroleras.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Las asignaciones directas de las participaciones en las regalías y compensaciones monetarias, provenientes por cualquier concepto de los recursos naturales no renovables, destinadas a los municipios del departamento de Sucre no determinados en el literal a) y en inciso primero del ordinal 1b del párrafo 1° del artículo 29, de la Ley 141 de 1994, se distribuirán equitativamente teniendo siempre como criterios la igualdad objetiva, el tamaño de la población de cada ente territorial y la población con necesidades básicas insatisfechas, conforme a los principios de proporcionalidad, beneficio y equidad.

Artículo 2°. Para determinar la distribución equitativa entre los municipios beneficiarios de las asignaciones directas a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los siguientes mecanismos de ponderación:

a) El treinta por ciento (30%) del total de la asignación dispuesta legalmente para los municipios de Sucre, a excepción de Tolú, Coveñas y San Onofre, se distribuirá igualmente, es decir en veintidosavas partes;

b) El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario;

c) El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente formula:

$$RDM = T (0.0136 + 0.4PP + 0.3PNBI)$$

De donde:

RDM = Recursos a distribuir por municipio.

T = Total de recursos a distribuir.

PP = Proporción de población del municipio.

PNBI = Proporción de población del municipio con NBI.

0.0136 = Constante derivada de $1/22 \times 0.3$.

Parágrafo. La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los veintidós municipios beneficiarios, excluyendo los datos de Tolú, Coveñas y San Onofre.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de abril de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 170 de 1999 Cámara, por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petroleras, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República

y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

José María Imbet Bermúdez, Luis Alfredo Colmenares Chía,
Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

Gaceta número 125-Jueves 27 de abril de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 188 de 1999 Cámara, por la cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 73 de 1999 Senado, 192 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil"	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 246 de 2000 Cámara, Ley de honores del Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos	3
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 263 de 2000 Cámara, por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como Día Nacional de Lucha contra la Corrupción. ...	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 198 de 1999 Cámara, 102 de 1999 Senado, por la cual se honra la memoria del Ilustre hombre público Carlos Holmes Trujillo.	5

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 102 de 1999 Senado, aprobado en primer debate, Comisión Segunda Constitucional Permanente	5
Texto definitivo al Proyecto de ley número 155 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de abril de 2000	6
Texto definitivo al Proyecto de ley número 165 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de abril de 2000	6
Texto definitivo al Proyecto de ley número 170 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de abril de 2000	11